Constancia Secretarial. (15/06/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 16 de junio de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto interlocutorio
Sucesión intestada
860013110001 2019 00336 00

Mocoa, Putumayo, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, procede la judicatura a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el proveído de fecha 9 de marzo de 2023, mediante se resolvió aprobar el acuerdo de transacción suscrito por las partes.

ANTECEDENTES

1.- Antecedentes procesales

Mediante proveído de fecha 9 de marzo de 2023 (A. 114), esta judicatura resolvió aceptar la transacción suscrita por las partes respecto de los activos indicados en audiencia de inventarios y avalúos, y en consecuencia continuar con la partición únicamente respecto de los pasivos denunciados en la sucesión intestada de la difunta Aleyda Socorro Saleg Hernández.

2.- Replica

A través de memorial de fecha 15 de marzo de 2023, el señor Yamil Ernesto Posso Saleg, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído que resolvió aceptar la transacción, actuación que fue coadyuvada por su togado en la misma data (A. 116), a lo anterior indicaron:

2.1.- Memorial Yamil Ernesto Posso Saleg

El señor Posso Saleg, en lo pertinente a este recurso solicitó se reponga el proveído de fecha 9 de marzo de 2023, se ordene al partidor, proceda con la partición de la herencia en un porcentaje del 50% para cada heredero y se ordene al secuestre, presente informe de la administración de los bienes y los dineros recaudados en ejercicio de sus funciones.

Al efecto, indicó: (i).- Que no contó con una debida asesoría legal, (ii).- que existió falta de lealtad del señor Saleg Hernández y su togado al pretender que se declare el repudio de la herencia, y (iii).- Que al haberse solicitado por el togado convocante se declare la presunción de repudio de la herencia, el acuerdo de transacción pierde validez, al efecto iteró: *"no puedo hacer un acuerdo de terminación de conflictos con una persona y por la espalda estar empujándolo hacia el barranco – y dicha situación conocida por el Juez tampoco debe quedarse impune. en ese orden se solicita que se deje sin efectos el acuerdo por haber sido inadecuadamente solicitado por el demandante al haber solicitado el repudio de herencia de mi persona dicho acuerdo quedo sin efectos […]"* (fl. 2. A. 118)

2.2.- Apoderado del señor Posso Saleg

En la misma data, el apoderado judicial del señor Yamile Ernesto Posso Saleg radicó memorial a través del cual coadyubó el recurso interpuesto por su poderdante y en consecuencia solicitó se imprima el trámite requerido por su representado. Al efecto indicó: *"si bien es cierto un acuerdo debe atenderse, no es demás que el firmante o parte no ejecute acción alguna contra el sujeto contraparte bajo los estándares de ese acuerdo, pues si lo que proyecto es concluir la litis con ese acuerdo, tampoco debió ejercer actuación en contra del otro sujeto procesal y menos en acción que le ponga en riesgo su situación jurídica* […]*"* (A. 116).

2.3.- Replica a la oposición

En el termino judicial, el apoderado del señor Mario Hasan Saleg Hernández se opuso a la prosperidad de los recursos interpuestos, al efecto indicó: (i).- que de acuerdo con el articulo 73 de la Ley 1564 de 2012, las partes siempre deben actuar a través de apoderado judicial, siendo obligatoria la intervención de los abogados en los procesos judiciales, en este caso, toda vez que el recurso fue únicamente suscrito por el demandado, sin la intervención del abogado, se solicitó a la judicatura se abstenga *"[…] de tramitar dichos recursos presentados sin intervención del apoderado judicial".*

CONSIDERACIONES

1.- Procedencia y oportunidad

El Art. 318 de la Ley 1564 de 2012 establece que el recurso de reposición procede contra toda providencia que dicte el juez, salvo que el proveído fustigado resuelva un recurso de apelación, suplica o queja, aunado a ello, el amparo deberá expresar las razones que lo sustenten y deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ante ello, esta judicatura avizora la procedencia y oportunidad del reproche, toda vez que se trata de una providencia que no resolvió un recurso de apelación, suplica o queja, sino que decidió aprobar el acuerdo de transacción suscrito por las partes, así mismo, el reclamo fue presentado en oportunidad pues el proveído fustigado, fue notificado el 10 de marzo de 2023, venciendo su ejecutoria el día 15 de marzo de la misma anualidad, inclusive, y el recurso fue allegado en la data citada.

Ahora, si bien el recurso de reposición es procedente tal como se indicó anteriormente, considera esta judicatura, necesario pronunciarse sobre la réplica ejercida por el apoderado de la parte demandante, toda vez que la misma tiene que ver exclusivamente con la procedencia de los recursos, al efecto señala el togado opositor que el ejercicio del recurso de reposición y apelación no cumple con el derecho de postulación exigido por la ley procesal para este tipo de tramites, toda vez que el señor Yamil Ernesto Posso Saleg no es abogado titulado y conforme lo indica el artículo 73 de la Ley 1564 de 2012, las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en los que se permita la intervención directa, concesión que no aplica para los procesos liquidatarios de sucesión como el que se trata.

Si bien es cierto, las actuaciones que se desarrollen dentro del proceso de sucesión deben realizarse a través de apoderado judicial, pues la intervención directa de la parte esta proscrita cuando no goza de la calidad de abogado, tal como se reseña de las normas precedentes, salvo las excepciones legales, lo cierto es que en el sub judice, tal escenario no se presenta, pues obra en el dosier escrito radicado por el apoderado del señor Posso Saleg que coadyuba y fundamenta el ejercicio de los recursos contra la providencia fustigada, acto suficiente para dar trámite a la embestida de la parte. Rememórese que es principio general del proceso que el juez debe tener en cuenta que el objeto del procedimiento es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (Art. 11 L.1564/2012), máxima que se desfigura si se resta valor al acto de coadyuvancia que ejerció el togado demandante, con lo cual se subsana el derecho de postulación echado de menos por el replicante.

Así las cosas, se procederá al estudio de fondo del recurso de reposición interpuesto por el señor Posso Saleg y coadyuvado por su apoderado judicial, por ser procedente y ejercido en la oportunidad.

2.- Argumentos de la decisión

Advierte la judicatura, que la censura al proveído del 9 de marzo de 2023 se cimienta en indicar: que no es posible aprobar un acuerdo de transacción cuando quien pretende su aprobación, concomitante a ello adelanta actuaciones que afectan los derechos de la contraparte. En el sub judice, que el demandante por un lado procure aprobar la transacción y por otro aspire el decreto de la presunción de repudio de la herencia.

Rememorando lo indicado en el proveído fustigado, la transacción en el derecho colombiano se halla regulada desde dos puntos de vista, por un lado, el sustancial dispuesto en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil y por otro, el procesal establecido a partir de los artículos 312 y 313 de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior es necesario traerlo a colación pues de la doctrina imperante (Lopez Blanco, T.I, pg. 1028 ss), el aspecto sustancial del contrato de transacción se fundamenta no solo en la existencia de mutuas concesiones entre las partes, sino también en la capacidad de quien acepta el acto jurídico, la intransigibilidad de ciertos derechos, el carácter intuito persona del contrato, los requisitos de validez y los efectos de la cosa juzgada. Y el aspecto procesal, regula la efectividad de la transacción para la terminación del proceso. Entonces, si la transacción es una figura propia del derecho sustancial y las normas procesales únicamente determinan como se le da efectividad a la terminación de la controversia, es evidente que el acuerdo transaccional *"es esencialmente extrajudicial, pues el negocio jurídico de transacción usualmente se celebra por fuera del proceso y sin intervención del funcionario que de el conoce […] por cuanto el juez tiene el control de legalidad del mismo, pero sin que este facultado para intervenir en las decisiones tomadas por las partes en lo que a disposición de sus derechos concierne." (pg. 1029).*

Lo anterior se desprende de lo dispuesto en el inciso tercero del articulo 312 de la Ley 1564 de 2012 la cual dispone: *"El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebro por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas. Si la transacción solo recae sobre parte del litigo o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción."*

De la norma en cita, se desprenden las facultades del juez frente a la transacción, en ese sentido corresponde al director del proceso, analizar que el contrato no vulnere las prescripciones sustanciales generales en materia de transacción, esto es: que el asunto materia de acuerdo verse sobre un derecho transigible, que las partes sean capaces para disponer de sus derechos y que se adjunte el contrato sin que sea necesariamente autenticado o que el memorial que solicita la

transacción se halle suscrito por las dos partes o sus apoderados. Si del análisis del caso, se hallan presentes todos estos requisitos, corresponde al juez dictar auto admitiendo la transacción, *"de lo contrario deberá negar su aprobación, señalar las fallas que observa y determinar que el proceso debe proseguir salvo, claro esta, que se corrijan los defectos observados con lo cual no priva al juez de volver nuevamente sobre ella y si es del caso aceptarla."* (Lopez Blanco, T.I., 1036).

Como puede evidenciarse, la transacción al tratarse de un acto jurídico extrajudicial, es decir, que se desarrolla por fuera del proceso, las actuaciones de las partes en el trasegar del plenario no afectan la validez del contrato, incluso si median vicios del consentimiento, pues dichos descarríos deben ser acreditados ante un juez diferente al que homologa la transacción, toda vez que, por una parte, el contrato se perfecciona con el mero consentimiento de los negociantes y por otra, el juez de la causa ante quien se presenta el acto, solo puede verificar que se trate de un derecho transigible, que la parte tenga capacidad de disponer sobre dicho derecho y que se presente el documento suscrito por todos los involucrados.

Con todo, el hecho de que el demandante haya adelantado actuaciones que atenten contra los intereses de su contraparte, como es, buscar la declaratoria de repudio de la herencia, en ninguna medida afecta la validez del contrato de transacción que fue suscrito por el señor Yamil Posso Saleg y Mario Hassan Saleg, rememórese que, conforme dispone el artículo 1602 del Código Civil, todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales, condiciones que no se hallan presentes en el subjdice, pues no existe norma jurídica que indique que adelantar actuaciones en un proceso judicial conlleve inexorablemente la terminación de contrato. En consecuencia esta judicatura mantendrá incólume la providencia adiada a 9 de marzo de 2023.

DEL RECURSO DE APELACION

Dispone el inciso tercero del articulo 312 de la Ley 1564 de 2012, que *"[…] El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo".* Aunado a ello dado que la alzada se interpuso en subsidio de la reposición, esta judicatura estima procedente el recurso y remitirá las actuaciones ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa para lo de su competencia.

DECISION

En merito de lo expuesto el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer y confirmar en todas su partes la decisión adoptada en proveído del 9 de marzo de 2023, conforme las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del proveído del 9 de marzo de 2023, en efecto diferido. Por secretaria remítase las actuaciones al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa para su respectivo estudio.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75893efe85b4f1f1d56e798e1669bff933bb2a445ff39a188e400f8a8a1e531**
Documento generado en 15/06/2023 06:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica